



Nº 61

Puerto Montt, 13 de febrero de 2020

Señor

Alvaro Guiloff Chamey,

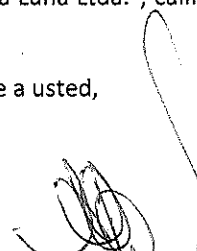
Gerente General Sociedad Pesquera y Procesadora Aqua Luna Ltda.

Nueva Braunau

De mi consideración:

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta N° 46 de 13 de febrero de 2020, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia al proyecto "Planta Procesadora y Ahumadora Artesanal de Recursos Hidrobiológicos de la Sociedad Pesquera y Procesadora Aqua Luna Ltda.", calificada ambientalmente mediante Resolución Exenta N° 658 del 17 de abril de 2002.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,


Alfredo Wendt Scheblin
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos



Adj. lo indicado

c/c

- Archivo SEA, Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias



ORD. N° : 89

ANT: Proyecto "Planta Procesadora y Ahumadora Artesanal de Recursos Hidrobiológicos de la Sociedad Pesquera y Procesadora Aqua Luna Ltda.", calificada ambientalmente mediante Resolución Exenta N° 658 del 17 de abril de 2002

MAT: Notifica Resolución que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia


Puerto Montt, 13 de febrero de 2020

DE: Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

A: Según distribución

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta SEA LOS LAGOS N° 46 de 13 de febrero de 2020, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia al proyecto "Planta Procesadora y Ahumadora Artesanal de Recursos Hidrobiológicos de la Sociedad Pesquera y Procesadora Aqua Luna Ltda.", calificada ambientalmente mediante Resolución Exenta N° 658 del 17 de abril de 2002.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,


Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos



Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- SEREMI de Salud Región de Los Lagos
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

c/c

- Archivo SEA, Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias

Servicio de Evaluación Ambiental

Región de Los Lagos
Av. Diego Portales N° 2000, Piso 4
Puerto Montt
Fono: (65) 2562000
www.sea.gob.cl



**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS LAGOS**

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL.**

RESOLUCIÓN EXENTA SEA LOS LAGOS N° 46 _____/

Puerto Montt, 13 de febrero de 2020

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo dispuesto en la Ley 19.880 del 29 de mayo de 2003 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; lo indicado en el dictamen N° 7.620 de 1 de febrero de 2013, de Contraloría General de la República, y en la Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en los artículos 2, 3 y 26 del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El oficio Ord. N° 131456 del 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertenencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. La Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Planta Procesadora y Ahumadora Artesanal de Recursos Hidrobiológicos de la Sociedad Pesquera y Procesadora Aqua Luna Ltda.", calificada ambientalmente mediante Resolución Exenta N° 658 del 17 de abril de 2002 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos.
5. La presentación en Carta S/N de fecha de ingreso a SEA Región de Los Lagos 13 de febrero de 2020, efectuada por el Señor Alvaro Guiloff Chamey, Gerente General Sociedad Pesquera y Procesadora Aqua Luna Ltda. .

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 8 de la Ley N° 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha Ley.
2. Que, el artículo 2, letra g), del D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, señala que, se entenderá por "*Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto, de modo tal que este sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas

ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

3. Que, el artículo 26 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, dispone que “Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.”
4. Que, mediante presentación en Carta S/N de fecha de ingreso a SEA Región de Los Lagos 13 de febrero de 2020, efectuada por el Señor Alvaro Guiloff Chamey, Gerente General Sociedad Pesquera y Procesadora Aqua Luna Ltda. , solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si las obras, acciones y medida que plantea al proyecto que indica, constituyen o no cambios de consideración que ameriten que, previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, en presentación en Carta S/N de fecha de ingreso a SEA Región de Los Lagos 13 de febrero de 2020, el Señor Alvaro Guiloff Chamey, Gerente General Sociedad Pesquera y Procesadora Aqua Luna Ltda., sostiene que al proyecto "Planta Procesadora y Ahumadora Artesanal de Recursos Hidrobiológicos de la Sociedad Pesquera y Procesadora Aqua Luna Ltda." Resolución Exenta N° 658 del 17 de abril de 2002, se le pretende introducir los siguientes cambios:

El proyecto contempla la producción de 2.500 kg/día; es decir unas 75 t/mes.

Modificaciones a implementar

Proyecto original	Cambio a implementar
Generación de aguas servidas de 1.500 l/h por 10 horas por día	Generación de 500 l/d, considerando 10 trabajadores que ocupan como promedio 50 litros por persona
Generación de 1 m ³ /h de aguas residuales industriales por lapso de 10 horas	Generación de 900 l/d de aguas residuales industriales
En la RCA N2 658/2002 se establece que la vida útil del proyecto se "estima" en 20 años	Ampliar en 25 años la vida útil del proyecto más a contar de fecha de la solicitud de pertinencia

Los residuos industriales líquidos y de baños que son dispuestos en sistema de alcantarillado particular.

El informe de los residuos líquidos , adjuntos a la solicitud , en Informe N° 4907815 de 09 de octubre de 2019 de ANAM , caracteriza en función del D.S. 46/ 2002 Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas a la actividad como establecimiento no emisor.


6. Que las tipologías respecto de las cuales cabría analizar la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para la ejecución de la actividad , conforme a sus características son aquellas indicadas en las letras n.5) y o.7) del artículo 3° de D.S. 40/2012 REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, es decir: n.5 ".....Asimismo, se entenderá por plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos, las instalaciones fabriles cuyo objetivo sea la elaboración de productos mediante la transformación total o parcial de cualquier recurso hidrobiológico o sus partes, incluyendo las plantas de proceso a bordo de barcos fábrica o factoría, que utilicen como materia prima una cantidad igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes) de biomasa, en el mes de máxima producción; o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo." y o.7. "Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización; o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersion y humectación de terrenos o caminos; o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos".
7. Que, el proyecto no reúne las características ni alcanza las magnitudes señaladas en los literales n.5) y o.7) del artículo 3 del D.S. 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente
8. De los antecedentes expuestos las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar y descritas en el considerando 5 no tipifican en sus características a aquellas contenidas en el literal g del artículo 2 de D.S. Nº 40 de 2012 , Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente.
9. Que la incorporación de los cambios propuestos estarían dentro del área de influencia considerada en la evaluación ambiental realizada en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Planta Procesadora y Ahumadora Artesanal de Recursos Hidrobiológicos de la Sociedad Pesquera y Procesadora Aqua Luna Ltda." Resolución Exenta N° Resolución Exenta N° 658 del 17 de abril de 2002.
10. Las medidas tendientes a intervenir el proyecto o actividad no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad considerados en la evaluación ambiental realizada en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Planta Procesadora y Ahumadora Artesanal de Recursos Hidrobiológicos de la Sociedad Pesquera y Procesadora Aqua Luna Ltda." Resolución Exenta N° 658 del 17 de abril de 2002.
11. Que las medidas no generarían nuevas emisiones, efluentes o residuos, tanto desde la perspectiva que no considera aumento en la cantidad, como en el cambio de sus características o calidad, así como de igual forma no consideraría un incremento en insumos o materias primas que reportan un aumento significativo en utilización de recursos naturales considerados en la evaluación ambiental realizada en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Planta Procesadora y Ahumadora Artesanal de Recursos Hidrobiológicos de la Sociedad Pesquera y Procesadora Aqua Luna Ltda." Resolución Exenta N° 658 del 17 de abril de 2002.
12. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.


13. Que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Alvaro Guiloff Chamey, Gerente General Sociedad Pesquera y Procesadora Aqua Luna Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
14. Que, se entiende formar parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos y acompañados por el Señor Alvaro Guiloff Chamey, Gerente General Sociedad Pesquera y Procesadora Aqua Luna Ltda., en su presentación en Carta S/N de fecha de ingreso a SEA Región de Los Lagos 13 de febrero de 2020, disponibles en el Sistema Pertinencia, al que se accede a través del sitio web www.sea.gob.cl.

SE RESUELVE:

1. Que las obras, acciones y medidas descritas por el Señor Alvaro Guiloff Chamey, Gerente General Sociedad Pesquera y Procesadora Aqua Luna Ltda., en el Considerando 5 de la presente Resolución, no constituye una modificación al proyecto "Planta Procesadora y Ahumadora Artesanal de Recursos Hidrobiológicos de la Sociedad Pesquera y Procesadora Aqua Luna Ltda." Resolución Exenta N° 658 del 17 de abril de 2002. Por lo tanto, su ejecución no requiere que en forma previa sean sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. El presente acto es susceptible de ser impugnado mediante los recursos de reposición y/o jerárquico, regulados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, recursos que deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto.
3. Comuníquese a los Órganos del Estado con competencias ambientales que participaron en la evaluación de impacto ambiental del proyecto y a la Superintendencia del Medio Ambiente para que ésta ejerza su competencia.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular del proyecto y Comité Técnico, y Archívese.


ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos



Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- SEREMI de Salud Región de Los Lagos
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
-

c/c

- Repositorio Pertinencias
- Archivo SEA Región de Los Lagos.